

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
REPRESENTADO	LUZ ESTELLA ARISTIZÁBAL GARCÍA
ACCIONADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES AFP PROTECCIÓN S.A
DERECHOS F.	PETICION
RADICADO:	17001-31-03-006-2021-00113-00
SENTENCIA:	Nº 058

**1. Objeto de Decisión.**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

**2. Antecedentes.**

**2.1. Lo pedido.**

Se pretende en favor de la señora Luz Estella Aristizábal García la tutela del derecho fundamental de Petición presuntamente vulnerado por las entidades accionadas, y como consecuencia de ello solicitó que, se ordenara a: i) Colpensiones dar una respuesta clara y de fondo a la solicitud radicada el día 1 de marzo de 2021 mediante la cual peticionó la nulidad de la afiliación realizada a la Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Protección S.A y en consecuencia ordenar el reintegro a esa administradora de pensiones, para seguir en calidad de cotizante al régimen de prima media con prestación definida y ii) a Protección S.A dar una respuesta clara y de fondo a la solicitud radicada el día 1 de marzo de 2021 mediante la cual solicitó documentos e información referente a su condición de afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad, estos es el formulario de afiliación,

proyección de la pensión de vejez, monto del bono pensional tipo A, certificación de la historia laboral, entre otro

## **2.2. Hechos.**

Los hechos narrados por la accionante y que dan soporte a la demanda pueden compendiarse así:

Indicó que el día 1 de marzo de 2021, mediante derecho de petición, solicitó a Colpensiones la nulidad de la afiliación realizada a la Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Protección S.A y el consecuente regreso a esa administradora de pensiones, para seguir en calidad de cotizante al régimen de prima media con prestación definida.

Por otra parte, informó que el mismo día 1 de marzo de 2021 solicitó a Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Protección S.A la entrega de documentos e información referente a su condición de afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad, estos es formulario de afiliación, proyección de la pensión de vejez, monto del bono pensional tipo A, certificación de la historia laboral, entre otros.

Finalmente expuso que, transcurridos el término legal desde la solicitud inicial, ninguna de las entidades ha dado respuesta frente a las solicitudes lo que trae consigo la vulneración del derecho fundamental de petición.

## **2.3. Admisión.**

Por auto del 11 de mayo del año que avanza, se admitió la demanda tutelar, providencia en la que además se ordenó la notificación de las entidades accionadas con entrega del escrito genitor y sus anexos en traslado por el término de tres días.

Notificada la admisión del escrito tutelar, las entidades accionadas rindieron su informe de rigor en los términos que seguidamente se exponen.

2.3.1. **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones:** Indicó que el día 3 de marzo de 2021 mediante oficio N° BZ2021\_2492149-0534478, dio respuesta al derecho de petición presentado por la señora Luz Estella Aristizábal García, el cual fue direccionado al correo electrónico [luzestella830@hotmail.com](mailto:luzestella830@hotmail.com). En consecuencia, solicitó declarar improcedente la acción constitucional al no existir vulneración los derechos fundamentales por el accionante.

2.3.2. **Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Protección S.A.** Indicó que el día 15 de marzo de 2021, dio respuesta al derecho de petición presentado por la señora Luz Estella Aristizábal García, el cual fue direccionado a los correos electrónicos [luzstella830@hotmail.com](mailto:luzstella830@hotmail.com), [electrónicolina586@hotmail.com](mailto:electrónicolina586@hotmail.com). Con fundamento en ello, solicitó declarar improcedente la acción constitucional al no vulnerar ningún derecho fundamental del accionante.

### 3. **Consideraciones**

#### 3.1. **Procedencia:**

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

#### 3.2. **Legitimación:**

**Por activa:** Conforme lo establece el artículo 10 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991, la señora Luz Estella Aristizábal García, está legitimada para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, cuya protección se pretende a través de este proceso constitucional, quien a su vez otorgó profesional del derecho para la representación de sus intereses. (artículo 10 **ibídem.**)

**Por Pasiva:** La acción se dirige en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, la cual conforme al, Decreto 309 de 2017. Artículo 1°. Es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el Sistema General de Seguridad Social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.

**3.3. Competencia:** De conformidad con el Decreto 333 de 2021, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de la previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención

#### 4. **Lo que se encuentra probado:**

Con las pruebas allegadas pueden darse por probados los siguientes hechos:

- Que la señora Luz Estella Aristizábal García el día 1 de marzo de 2021, elevó derecho de petición ante Colpensiones y Protección, solicitando a la primera la nulidad del traslado al fondo privado de pensiones y frente a la segunda información referente a su condición de afiliada.
- Que el día 4 de marzo de 2021, Colpensiones direccionó la respuesta dada a la señora Luz Estella Aristizábal García, al correo electrónico [luzestella830@hotmail.com](mailto:luzestella830@hotmail.com), informando la improcedencia de la nulidad del traslado al fondo de pensiones privado
- Que el día día 13 de mayo de 2021, Protección direccionó la respuesta dada a la señora Luz Estella Aristizábal García, a los correos electrónicos

[luzstella830@hotmail.com](mailto:luzstella830@hotmail.com) - [electrónicolina586@hotmail.com](mailto:electrónicolina586@hotmail.com), respuesta en la cual se da la información solicitada y se aportan los documentos requeridos.

## **5. Problema Jurídico:**

De acuerdo con la situación fáctica plantada, corresponde al Despacho determinar en esta instancia judicial si con ocasión de la conducta observada por las entidades accionadas se vulnera el derecho fundamental de petición de la señora Luz Estella Aristizábal García y, si es procedente concederse el amparo Constitucional solicitado.

## **6. CONSIDERACIONES.**

### **6.1. Del derecho de petición.**

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, básicamente se considera como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes, y obtener de éstas, una pronta, oportuna y completa respuesta sobre el particular.

Por lo tanto, es un derecho que involucra dos momentos, "... el de la recepción y trámite de esta, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante". (Sentencia T-372/95).

Derecho fundamental que fue reglamentado mediante la ley 1755 de 2015, que en lo particular estableció los tiempos dentro de cuales las autoridades y de forma excepcional los particulares tienen que dar una respuesta:

Art. 14. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá

resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)

Canon normativo que fue modificado por el Decreto 491 De 2020, ampliando los términos de respuesta<sup>1</sup>.

## **6.2. Elementos que configuran la carencia actual de objeto.**

Ahora bien, advirtiendo la presencia de hechos sobrevinientes después de la presentación de la acción de tutela, este despacho judicial encuentra pertinente hacer referencia a la tesis desarrollada por la Corte Constitucional en referencia a los elementos configurativos de la carencia actual de objeto bajo sus diferentes connotaciones a saber: i) Carencia actual de Objeto por hecho superado, ii) Carencia actual de Objeto por daño consumado y iii) Carencia actual de objeto por haberse presentado un evento posterior a la solicitud de amparo, sea que venga del propio titular, del accionado o de un tercero, que modifique de forma tal los supuestos de la demanda al punto que resulte inane la protección real y en el modo original que pretendían lograr los accionantes; respecto de los cuales solamente nos referiremos a la primera por ser la aplicable al caso concreto.

---

<sup>1</sup> Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Al respecto ha manifestado el alto tribuna constitucional.

(...) esta misma Sala ha sostenido que “[...] cuando hechos sobrevivientes a la instauración de la acción de tutela, alteran de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que desaparece todo o parte principal de su fundamento empírico, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia de la acción. A este fenómeno la Corte lo ha denominado como carencia actual del objeto, el cual se presenta de diferentes maneras, destacándose el hecho superado y el daño consumado, cuyas consecuencias son distintas.”

Para ilustrar, se presenta un hecho superado cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, al quedar satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto la orden a impartir por parte del juez constitucional, en principio, pierde su razón de ser, porque no hay perjuicio que evitar.

## **7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la señora Luz Estella Aristizábal García el día 10 de mayo de 2021 instauró acción de tutela en contra Colpensiones y Protección en busca de la protección del derecho fundamental de Petición, ello debido a que las entidades accionadas no habían dado respuesta a las solicitudes radicadas el día 1 de marzo de 2021 con las que se solicitaba la nulidad del traslado al fondo privado de pensiones e información referente a su condición de afiliada; situación que para la accionante era el hecho generador de la vulneración del derecho pretendido

Así las cosas tenemos que: i) el día 1 de marzo de 2021 la señora Luz Estella Aristizábal García, radicó ante Colpensiones y Protección, derecho de petición solicitando nulidad del traslado al fondo privado de pensiones e información referente a su condición de afiliada, ii) frente a las solicitudes incoadas los términos establecidos por la ley son de 15 días frente a Colpensiones, por tratarse de una petición de interés particular; y de 10 y 15 días frente a Protección S.A por tratarse de una solicitud de documentos, información y de

interés particular, iii) el día 4 de marzo de 2021, Colpensiones dio respuesta a la petición incoada por la señora Aristizábal García, informando la improcedencia de la petición, decisión que fue comunicada al correo electrónico [luzestella830@hotmail.com](mailto:luzestella830@hotmail.com), mismo que fue indicado en el escrito petitorio y iv) el día 13 de mayo de 2021, Protección dio respuesta a la petición de la accionante Luz Estella Aristizábal García, a los correos electrónicos [luzstella830@hotmail.com](mailto:luzstella830@hotmail.com) - [electronicolina586@hotmail.com](mailto:electronicolina586@hotmail.com), respuesta en la cual se dio la información solicitada y se aportaron los documentos requeridos, direcciones electrónicas que si bien no fueron indicadas en la solicitud, la primera de ellas coincide con la utilizada para otorgar poder en el presente litigio al profesional del derecho que la representa.

Así las cosas, tenemos que el proceder de Colpensiones frente a la petición de la señora Aristizábal García fue ajustado a derecho pues cumplió los postulados fijados por la jurisprudencia para la efectividad del derecho fundamental objeto de la litis: 1. Oportunidad 2. Resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.

De otra parte, en lo concerniente a Protección S.A, si bien su actuación no dio cumplimiento a los términos fijados por ley, si hay una respuesta que fue dada en el discurrir de esta causa judicial, esto es el 13 de mayo de 2021, misma que cumple con la resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y fue debidamente puesta en conocimiento del peticionario, hechos sobrevivientes a la instauración de la acción de tutela, que han alterado de manera significativa el supuesto fáctico sobre el que se estructuró el reclamo constitucional, al punto que ha desaparecido totalmente el fundamento empírico de la misma por lo que ha decaído la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a esta acción constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **3. FALLA**

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DE TUTELA a la señora Luz Estella Aristizábal dentro de la acción constitucional promovida en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y la Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Protección S.A, ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades accionadas para que, en lo sucesivo, garanticen de forma inmediata los derechos fundamentales sin que sea necesario, un requerimiento judicial en sede tutelar. (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7caaae0a9e31aea28a43c70b9576dc1840acb29890b36f59e87f53003a4bbf1**

Documento generado en 25/05/2021 07:57:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**